

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...*

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 53 de la ley 24.241, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53. — En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los diecinueve (19) años de edad si cursaran regularmente estudios secundarios y hasta los veinticuatro (24) años de edad, si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieran finalizado antes.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran los diecinueve (19) años de edad si cursaran regularmente estudios secundarios y hasta los veinticuatro (24) años de edad, si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieran finalizado antes.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia

de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.”

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley se refiere a la Ley 24.241 de SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. Particularmente busca la modificación del artículo 53 sobre pensión por fallecimiento y derechohabientes.

La citada normativa es específica en cuanto a los individuos con derecho a pensión en caso de muerte del jubilado, incluyendo entre ellas al viudo o viuda, al conviviente, las hijas solteras, los hijos solteros, y las hijas viudas.

El tema sometido a reforma puntualmente tiene que ver con la edad hasta la cual gozan los menores del derecho a percibir la pensión del padre fallecido, fijada en la ley actual hasta los 18 años.

A todas luces se produce la inequidad que mientras el menor que tiene a sus progenitores vivos puede reclamarles alimentos hasta la mayoría de edad, es decir 21 años (art. 126 y 265 del Código Civil.), en cambio quien perdió a sus padres, en la redacción actual del artículo únicamente puede reclamar la pensión hasta los 18 años de edad.

Más allá de esta desigualdad, lo que se propone es que se garantice esta pensión sustitutiva del derecho alimentario aquellos hijos hasta la edad en que se culmine la educación media, asimilable a los 19 años de edad y hasta los 24 años para el caso de acceder a estudios universitarios.

La educación es el elemento igualitario de la sociedad, que hace que todos tengan las mismas oportunidades, y, por tanto, obligar a un adolescente huérfano a tener que trabajar porque pierde la pensión por el fallecimiento del causante ante la sola circunstancia de tener 18 años representa un obstáculo más en la vida que amerita ser considerado.

No obstante, no se puede soslayar el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, es decir, el derecho de no discriminación que

garantizan el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por Ley 23.313. Asimismo, es menester destacar el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley 23.849 de naturaleza supra legal.

En consonancia con lo aquí propuesto, se adjunta como anexo la Resolución 225/13 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz dictada con fecha 28 de noviembre de 2013 y que impulsó la presente iniciativa parlamentaria.

Por todo lo expuesto, considerando necesaria la modificación de este artículo y en consonancia con nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales firmados por nuestro país, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Pablo G. González  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
Provincia de Santa Cruz

PROYECTO N° 0405/13 -  
SANCIONADO 20/11/13 -  
RESOLUCION N° 225/13 -

"Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

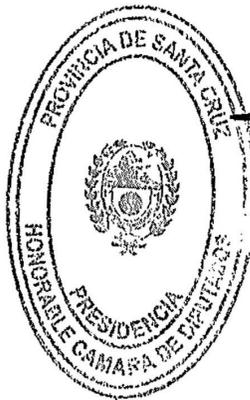
**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz**  
**RESUELVE**

**Artículo 1°.- SOLICITAR** a los legisladores representantes de nuestra Provincia en ambas Cámaras Nacionales, impulsen una iniciativa tendiente a modificar el Artículo 53 de la Ley Nacional 24.241, en cuanto al límite de edad establecido para la percepción de pensión por parte de hijos de beneficiarios en actividad al momento de su deceso o jubilados, que se encuentren cursando regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, abonándose hasta los diecinueve (19) años si cursan regularmente estudios secundarios y hasta los veinticuatro (24) años de edad, si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieran finalizado antes.

**Artículo 2°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVÉSE.-**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 28 de noviembre de 2013.-**  
**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 225/2013.-**

  
**Pablo Enrique NOGUERA**  
Secretario General  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Santa Cruz



  
**Esc. Fernando Fabi COTILLO**  
Presidente  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Santa Cruz